



Juzgado Primero Promiscuo Municipal *Natagaima - Tolima*

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**
-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-
DEMANDANTE: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA VELU-**
SECTOR CENTRO DE NATAGAIMA TOLIMA-
DEMANDADO: **PLINIO NAVARRO LOPEZ Y OTROS**
RADICACIÓN No. **73-483-40-89-001-2019-00038-00.**

ASUNTO:

Aplicar el contenido del numeral 1 del artículo 317 del CGP. (Desistimiento tácito).

ANTECEDENTES:

El dieciocho (18) de enero de 2021¹, el Juzgado dispuso en el numeral primero requerir a la parte demandante para que allegara los documentos relacionados con la citación personal de los señores PLINIO NAVARRO LÓPEZ y JORGE YANGUMA, dentro del término de tres (3) días, teniendo en cuenta que la parte interesada allegó en forma física la certificación de 472 correspondiente al envío de las citaciones de los citados demandados, pero omitió aportar copia de los escritos de citación remitidos, para efectos de contabilizar términos.

En el referido auto, igualmente se indicó que en caso que no se allegaran los documentos requeridos (escritos de citación), se entendería que no se había realizado la citación para notificación personal en debida forma, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que se ordenó que realizara la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito (artículo 317 Numeral 1 del C.G.P.).

El 21 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegó nuevamente la certificación de 472 correspondiente al envío de las citaciones enviadas a los demandados PLINIO NAVARRO LÓPEZ y JORGE YANGUMA, omitiendo aportar copia de los escritos o formatos de citación remitidos que fue lo que se le solicitó en auto del dieciocho (18) de enero de 2021.

Por lo anterior, mediante auto del 29 de abril de 2021² se decretó el desistimiento tácito del proceso, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación por la parte demandante.

El recurso de reposición fue desatado mediante proveído del 25 de junio de 2021³, el que fue resuelto favorablemente a los intereses de la parte actora al observarse empeño en asumir las cargas procesales. Respecto del recurso de apelación se indicó que no era procedente por tratarse de un proceso sumario de mínima cuantía.

¹ Visible en el archivo No. 13 del expediente digital

² Visible en el archivo No. 20 del expediente digital

³ Visible en el archivo No. 30 del expediente digital



Así las cosas, en dicho proveído se dispuso entre otras cosas, revocar el auto proferido el 29 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso y ordenar la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto de JORGE YANGUMA y JULIO CESAR NAVARRO GOMEZ, para lo cual se indicaron los parámetros que debían incluirse en el respectivo formato.

Posteriormente, mediante proveído del 24 de septiembre de 2021⁴, al realizarse control de legalidad, se resolvió entre otras cosas, **(i) aclarar contra quien está dirigida la demanda, (ii) dejar sin efectos parcialmente el numeral 4 del auto proferido el 29 de abril de 2021, en el sentido que se indicó que únicamente debía acreditarse la notificación del señor JORGE YANGUMA, (iii) se reconoció personería al abogado ALVARO TRUJILLO NAVARRO, como apoderado sustituto de la parte demandante y (iii) se requirió a dicho apoderado para que allegara el formato de citación personal enviada al demandado JORGE YANGUMA, del cual hace referencia el certificado de entrega obrante en el folio 105 del expediente físico, advirtiéndose que en caso de no aportarse el mismo, debía proceder nuevamente a enviar dicha notificación y dependiendo de las resultas de la misma se procedería a analizar si era procedente o no ordenar el emplazamiento solicitado.**

El 12 de noviembre de 2022⁵, el Juzgado dispuso estarse a lo resuelto en el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, al resolver la solicitud de emplazamiento del demandado JORGE YANGUMA incoada por la parte actora por no cumplirse los presupuestos procesales para ello y en su lugar, requirió al apoderado actor para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto proferido el 24 de septiembre, es decir, -allegara el formato de citación personal enviada al demandado JORGE YANGUMA, del cual hace referencia el certificado de entrega obrante en el folio 105 del expediente físico, advirtiéndose que en caso de no aportarse el mismo, debía proceder nuevamente a enviar dicha notificación y dependiendo de las resultas de la misma se procedería a analizar si era procedente o no ordenar el emplazamiento solicitado-, habiéndose precisado en dicho proveído que ello debía realizarse en el término de 30 días, so pena de aplicar la figura del jurídica del desistimiento tácito.

El 16 de diciembre de 2021⁶, el apoderado actor allegó notificación por aviso enviada al demandado JORGE YANGUMA, respecto de la cual el Juzgado resolvió⁷ no darle validez a la misma por cuanto no se cumplieron los parámetros establecidos por el Juzgado y el artículo 292 del C.G.P, indicando que dicha notificación debe realizarse una vez se realice correctamente la notificación personal del multicitado demandado, situación que no ha ocurrido en este asunto.

Así mismo, se reiteró en la referida providencia, que el auto del 12 de noviembre de 2021, se requirió de manera clara que la parte interesada debía allegar el formato de citación personal enviado a JORGE YANGUMA, del cual hace referencia el certificado de entrega obrante en el folio 105 del expediente físico, habiéndose precisado que, en caso de no aportarse dicho formato enviado en esa oportunidad, debía proceder a enviar nuevamente dicha notificación personal.

De igual manera, se señaló ese formato de aviso aportado, pese que era

⁴ Visible en el archivo No. 54 del expediente digital

⁵ Visible en el archivo No. 58 del expediente digital

⁶ Visible en el archivo No. 60 del expediente digital

⁷ Auto del 1 de febrero de 2022



improcedente su envío, no contenía fecha, ni indicaba el nombre del juzgado, ni dirección física, electrónica ni teléfono al cual el demandado debía comparecer, ni la advertencia que la notificación se entiende surtida al día siguiente, máxime que no fue enviado a través de una empresa de servicio postal autorizada sino a través de una fuente humana.

Por las anteriores irregularidades enunciadas, este Despacho Judicial en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, ordenó que la parte interesada procediera a enviar al señor JORGE YANGUMA la citación para diligencia de notificación personal para lo cual se le ilustro sobre los parámetros que debía contener el referido formato.

Así mismo se expuso, que, dependiendo de las resultas de entrega de dicha citación, podría la parte continuar con la notificación por aviso o en su defecto solicitar el emplazamiento y finalmente se advirtió a la parte actora que se concedía el término de 30 días para que procediera con la respectiva notificación y acreditara su entrega.

Conforme la constancia secretarial que precede, se tiene que el término para cumplir la carga procesal, venció el 16 de marzo de 2022, término dentro del cual fueron allegados dos (2) memoriales, el primero el 18 de febrero de 2022⁸ y el segundo el 2 de marzo de 2022.

Analizados, los referidos memoriales con el fin de dilucidar si la parte actora cumplió en debida forma con la carga ordenada, se tiene que mediante el primer memorial aportó formato de citación para diligencia de notificación personal dirigido al demandado, observándose que en el mismo no se indicó la dirección ni física ni electrónica del juzgado, ni número de teléfono y aunado a ello, se tiene no fue remitida a través de una empresa de correo autorizada para ello, quien es la encargada de expedir constancia sobre la entrega.

Contrario a ello, se avizora que el envío se realizó nuevamente a través de una fuente humana, cuando en oportunidad anterior, exactamente en auto del 1 de febrero de 2022, claramente se advirtió a la parte demandante que las citaciones deben enviarse a través de servicio postal autorizado como lo establece la ley (artículo 291 del C.G.P.), máxime que no era de recibo el argumento que no existía servicio de mensajería hacía la vereda Velú de esta localidad, porque se tiene conocimiento que empresas de mensajería como INTERAPÍSIMO, AM MENSAJES e incluso 472 tienen franquicias especiales que sí realizan notificaciones en veredas y zonas de difícil acceso.

Ahora, al analizar el memorial allegado en segunda oportunidad, es decir, el del 2 de marzo de 2022, se tiene que el apoderado actor, insiste en la legalidad procesal del envío de la citación descrito anteriormente, respecto del cual debe decirse no puede el Juzgado validar la misma por cuanto no se realizó en debida forma, pese que se advirtió que debía ser enviada por una empresa de correo autorizada para ello, máxime que el formato no contiene todos los parámetros indicados.

Posterior al vencimiento del término enunciado, se encuentra que nuevamente el apoderado actor allegó otro memorial al proceso⁹ aportando la notificación por aviso enviada al demandado, respecto de la cual debe reiterarse lo dicho en el proveído

⁸ Visible en el archivo No. 67 de expediente digital

⁹ Visible en el archivo No. 71 a 73 del expediente digital



del 1 de febrero de 2022, es decir, que mientras no se haya cumplido el trámite de notificación personal no puede procederse con la notificación por aviso.

Como puede verse no cumplió la parte actora con la carga ordenada de enviar la citación para diligencia de notificación personal al demandado con los parámetros indicados y a través de una empresa de servicio postal autorizada para ello, pues contrario sensu, envió las notificaciones a través de una fuente humana.

Por lo anterior, se arriba con meridiana claridad a la conclusión que la parte demandante no cumplió con la carga ordenada, por lo que no queda otro remedio que proceder a aplicar el desistimiento tácito del proceso.

No obstante, es pertinente advertir que este Despacho trató por todos los medios y formas de impulsar el presente proceso y pese que en varias providencias se advirtió sobre la aplicación de la figura jurídica del desistimiento, consideró que el extremo activo estaba pendiente de darle impulso al proceso y aunque en muchas oportunidades no lo hizo conforme lo ordenado, paso por alto esa situación y prefirió continuar el trámite del mismo.

Sin embargo, en este estadio procesal, no puede continuar este Juzgado desconociendo que la parte interesada no está cumpliendo en debida forma con lo que se le ha ordenado, por lo que se debe decretar el desistimiento tácito, ante la desobediencia de la parte actora, toda vez que a largo del proceso trata de cumplir la carga procesal a su antojo y no en la forma ordenada, lo que ha impedido el avance del proceso.

CONSIDERACIONES:

El término de 30 días concedido por el mencionado artículo empezó a contabilizarse el día 2 de febrero del año que transcurre y venció el 16 de marzo de 2022, conforme aparece en la constancia secretarial que antecede, por tanto, debe el Despacho determinar el cumplimiento de la carga procesal señalada o en su defecto darle aplicación a la ley en mención.

Tiene establecido el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...1.- . Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso se observa que, vencido el término señalado por el anterior artículo, la parte interesada no cumplió con la carga referenciada en la forma indicada por el Despacho, actuación necesaria (notificación) para continuar con el



trámite de la demanda.

Por consiguiente, el no cumplimiento de la carga antes señalada permite que en aplicación del citado artículo del C.G.P, tener como desistido tácitamente el proceso de la referencia, decretándose la terminación y su archivo definitivo. No se condenará en costas y perjuicios, teniendo en cuenta que no se alcanzó a trabar la Litis.

Asimismo, se resalta que puede volver a presentar la demanda transcurridos seis (6) meses (art. 317, numeral 2, letra f, del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** como desistido tácitamente el proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317º del Código General del Proceso.
- 2.- Se dispone en consecuencia la terminación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.
- 3.- **ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios.
- 4.- **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

02 de mayo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 022
Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a005faa9e7d876b7b137ee26722a719f9b6533b95d77371382fdb4d342e33c**

Documento generado en 29/04/2022 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**